

## AVISO

La Secretaría General del Consejo de Estado  
Hace saber:

A Nidia Caicedo Parra  
Que:

Dentro de la tutela radicada bajo el número 11001-03-15-000-2023-02080-00 Demandantes: Osmany Varón Hoyos Y Otros, Demandados: Consejo De Estado, Sección Tercera, Subsección C Y Otro, en sala Cuarta de esta Corporación se profirió auto admisorio mediante el cual dispuso:

- “1. Admitir la demanda presentada por los señores Luis Carlos Caicedo Parra, Osmany Varón Hoyos, Mildren Caicedo Varón, Ronnie Caicedo Varón, Osmany Caicedo Varón, Karla Caicedo Varón, Graciela Parra de Caicedo, Fernando Caicedo Parra, Librada Caicedo Parra, Milciades Caicedo Parra, María Yolanda Caicedo Parra, Fabiola Caicedo Parra y Rodrigo Caicedo Parra, quienes actúan en nombre propio, contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C.*
- 2. En calidad de parte demandada, notificar al Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, entregándole copia de la demanda y de los anexos.*
- 3. En calidad de tercero, notificar a la Nación, Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial, quienes fueron demandadas en el proceso ordinario; a la señora Nidia Caicedo Parra y a los sucesores procesales del señor Florentino Caicedo López, quienes fueron demandantes dentro del mismo proceso; y al Tribunal Administrativo del Caquetá, autoridad que dictó la sentencia de primera instancia en el proceso de reparación directa Nro. 18001-23-31-000-2009-00354-00/02, entregándoles copia de la demanda y de los anexos.*
- 4. Oficiar al Tribunal Administrativo del Caquetá, para que, notifique a: Nidia Caicedo Parra y a los sucesores procesales del señor Florentino Caicedo López, quienes fueron demandantes dentro del proceso Nro. 18001-23-31-000-2009-00354-00/02. Para tal efecto, remítaseles copia de la acción, de los anexos y de esta providencia, para que, en el término de dos (2) días y por el medio más expedito, ejerzan su derecho de defensa siempre que lo consideren pertinente y necesario. Una vez realizado este trámite, el Tribunal deberá remitir constancia de dicha notificación efectuada en debida forma.*
- 5. Oficiar al Tribunal Administrativo del Caquetá, para que, remita en medio digital y en el término de dos (2) días copia del expediente Nro. 18001-23-31-000-2009-00354-00/02.*
- 6. Notificar el presente auto a las partes y a los terceros vinculados. Para tal efecto, remítaseles copia de la acción, de los anexos y de esta providencia, para que, en el término de dos (2) días y por el medio más expedito, ejerzan su derecho de defensa siempre que lo consideren pertinente y necesario”.*

Se les informa que con esta publicación se entiende surtida la notificación de la providencia mencionada.

Asimismo, el presente aviso se publicará en la página web de esta Corporación Y en la Secretaría del Tribunal Administrativo del Caquetá.

El presente aviso se expide en Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atentamente,

**DIANA LUCÍA SÁNCHEZ SERNA**  
Secretaría General (E)

ZDG

Honorables Magistrados  
**CONSEJO DE ESTADO - REPARTO**  
Bogotá D.C.

REFERENCIA	TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL
ACCIONANTES	LUIS CARLOS CAICEDO PARRA (víctima directa-privado de la libertad); OSMANY VARÓN HOYOS (compañera permanente); MILDREN, RONNIE, OSMANY Y KARLA CAICEDO VARÓN (hijos de la víctima directa); FLORENTINO CAICEDO LÓPEZ y GRACIELA PARRA DE CAICEDO (padres de la víctima directa); FERNANDO, LIBRADA, MILCIADES, MARÍA YOLANDA, FABIOLA, RODRIGO, y NIDIA CAICEDO PARRA (en calidad de hermanos de la víctima directa)
ACCIONADO	CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN TERCERA
PROVIDENCIA CUESTIONADA	Sentencia de segunda instancia, del 29 de julio de 2022, emitida dentro de la acción de reparación directa, radicado 18001-23-31-000-2009-00354-02 (51916). Magistrado Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Los accionantes arriba descritos, identificados como aparece junto a nuestra firma, respetuosamente, por medio de este escrito, interponemos **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL**, en contra el CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN TERCERA, con el fin que se protejan nuestros derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, derecho a la libertad, acceso a la administración de justicia e igualdad; que han sido vulnerados por la Subsección C - Sección Tercera del CONSEJO DE ESTAD, dentro de la acción de Reparación directa contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, bajo el radicado: 18001-23-31-000-2009-00354-02 (51916).

El acontecer fáctico que motiva la presente acción constitucional, se sintetiza de la siguiente manera:

### HECHOS

**PRIMERO:** El señor Luis Carlos Caicedo Parra, padre de familia y residente en la ciudad de Florencia Caquetá, trabajaba en oficios varios en la Galería Satélite y de sus ingresos sostenía a su hogar.

**SEGUNDO:** El 3 de febrero de 2007 en billares “La Terraza” de Florencia Caquetá fue asesinado el señor Jesús Antonio Rodríguez. Un presunto testigo presencial de los hechos incriminó a Luis Carlos Caicedo como autor del crimen, insumo que la Fiscalía consideró como suficiente para procesarlo.

**TERCERO:** A causa de lo anterior, el 31 de octubre de 2007 Luis Carlos Caicedo fue capturado por la Fiscalía General de la Nación, como presunto autor del delito de homicidio agravado en concurso con el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. Al día siguiente se legalizó su captura ante el Juez de Control de Garantías y se le impuso medida de aseguramiento de reclusión preventiva en centro carcelario.

**CUARTO:** El 21 de mayo de 2008, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia absolvió al señor Luis Carlos Caicedo Parra de los delitos acusados, en aplicación del *in dubio pro reo*.

**QUINTO:** Posteriormente, para el 13 de julio de 2009, los aquí accionantes presentamos acción de reparación directa, por medio de la cual solicitamos que se declarara administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación-Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, de los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por nosotros, a raíz de la privación injusta que padeció el señor Luis Carlos Caicedo Parra.

**SEXTO:** Luego, para el 3 de abril de 2014 el Tribunal Administrativo del Caquetá profirió sentencia mediante la cual declaró a la Nación-Rama Judicial administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales que le fueron causados a los demandantes por la privación de la libertad de Luis Carlos Caicedo, y accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SÉPTIMO:** La anterior sentencia fue apelada por ambas partes; por lo que el trámite de segunda instancia le correspondió al Consejo de Estado-Sección Tercera.

**OCTAVO:** Cumplidas las etapas procesales correspondientes a la segunda instancia, el 29 de julio de 2022, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C con ponencia del magistrado Jaime Enrique Rodríguez Navas emitió sentencia por medio de la cual revocó la providencia de primera instancia, al considerar que la medida de aseguramiento impuesta a Luis Carlos Caicedo estuvo precedida de una valoración adecuada de los elementos de convicción, de acuerdo con el momento procesal en que se encontraba la actuación penal y con los delitos investigados, sin que se hubiese evidenciado ninguna irregularidad o ilegalidad en la medida, sin perjuicio de que finalmente haya sido absuelto.

En pocas palabras, que con las pruebas que había, era justo privarlo preventivamente de la libertad, motivo por el que no habría lugar a resarcimiento alguno para los demandantes.

**NOVENO:** Las consideraciones se limitaron a justificar las razones que en su momento tuvo la Fiscalía para la aprehensión de Caicedo Parra, realizando un análisis desde la óptica de la falla del servicio, sobre la que imperaba en el momento de los hechos, que era la del daño especial; lo que generó un cambio repentino a las reglas sustanciales para resolver nuestro caso en comento.

Esta providencia, desconoció precedentes jurisprudenciales que establecen el carácter objetivo de la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, imperantes al momento en que se radicó la demanda y sobre las cuales se debía fallar.

**DÉCIMO:** No es admisible, en nuestro Estado Social de Derecho, que la Fiscalía, con las amplias facultades investigativas y dentro de sus deberes de buscar la verdad, realice una actividad investigativa errónea que termine por privar de la libertad a Luis Carlos Caicedo por un tiempo, para luego concluir que no se trataba del responsable, vulnerándose sus garantías fundamentales al debido proceso y que esta infracción fundamental sea desconocida por el Juez contencioso administrativo.

## PRETENSIONES

Conforme al acontecer fáctico y las medidas que el Juez de tutela puede adoptar cuando los jueces ordinarios desconocen derechos fundamentales o incurren en vías de hecho, me permito solicitar:

Sean tutelados nuestros derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, derecho a la libertad, acceso a la administración de justicia e igualdad, que nos fueron vulnerados producto de las sentencias dentro del proceso de Reparación Directa que se surtió en contra del NACIÓN - RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Se deje sin efectos la sentencia del 29 de julio de 2022 proferida por la Subsección C - Sección Tercera del Consejo de Estado, que REVOCÓ la sentencia de primera instancia.

Que en su lugar se ordene a la Subsección C - Sección Tercera del Consejo de Estado, proferir sentencia de fondo dentro del proceso de radicado de reparación directa No. 18001-23-31-000-2009-00354-02 (51916), que corresponda en derecho, se ajuste al amparo, garantía real y efectiva protección del derecho fundamental al debido proceso y con ello a los derechos de dignidad humana, derecho a la libertad, acceso a la administración de justicia e igualdad; en donde se tenga en cuenta aspectos de análisis probatorio omitidos en la sentencia de segunda instancia de la anterior referencia, y que fueron determinantes en la sentencia negativa de pretensiones.

Atendiendo a las amplias facultades otorgadas a los jueces constitucionales, imploro a su despacho, acceder a cualquier otra decisión que garantice los derechos vulnerados de las víctimas.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **IDENTIFICACIÓN DE LOS ERRORES JUDICIALES**

Acatando el mandato jurisprudencial de meramente identificar las inexactitudes fácticas y jurídicas de las providencias hechas por el ente de conocimiento, -las primeras mencionadas en el acápite de hechos- serán debidamente argumentadas en las sustentaciones fácticas y jurídicas de los defectos- frente a la providencia proferida el pasado 29 de julio de 2022 por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en el Proceso de Reparación Directa cuyo radicado es N° 18001233100020090035402<sup>1</sup>; fue la indebida aplicación de criterios jurisprudenciales posteriores a los que imperaban al momento de la privación de la libertad como de la interposición de la demanda y etapas legales del procedimiento para la reforma de la misma, máxime cuando existía un criterio de unificación jurisprudencial como lo era la SU del 17 de octubre de 2013 proferida por el H. Consejo de Estado, que englobaba dentro del régimen objetivo para declarar la responsabilidad del Estado, también a los casos donde la absolución se daba por la aplicación del in dubio pro reo (nominal y material). Estas interpretaciones y decisiones judiciales vulneran nuestros derechos fundamentales y también contrarían los principios contenidos en la Constitución Política como se explicará.

### **DEFECTOS ESPECÍFICOS**

En gracia de coherencia, se resalta que, en el trámite ordinario, se configuraron i) el defecto decisión sin motivación; ii) defecto sustantivo iii) desconocimiento del precedente y iv) violación directa de la constitución.

### **DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN:**

La estipulación de la falta de motivación como causal de procedencia de la tutela contra sentencias propende por la salvaguarda del derecho de los ciudadanos a obtener

---

<sup>1</sup> Notificada a través de correo electrónico el 10 de noviembre de 2022.

respuestas razonadas de la administración de justicia, cuestión que, adicionalmente, les permite ejercer su derecho de contradicción. Así, al examinar un cargo por ausencia de motivación de una decisión judicial, el juez de tutela deberá tener presente que el deber de presentar las razones fácticas y jurídicas que sustentan un fallo es un principio de la función judicial que, de transgredirse, supone una clara vulneración del debido proceso.

El Consejo de Estado-Sección Tercera, señaló:

*“Esta orden de captura fue solicitada por la Fiscal Doce Seccional de Florencia con fundamento en la declaración jurada de Jaima Fajardo, quien era amigo del señor Jesús Antonio Rodríguez Sánchez, asesinado en los hechos ocurridos el 3 de febrero de 2007. El señor Jaime Fajardo relató que se encontraba jugando cartas con el señor Rodríguez Sánchez en los billares “La Terraza” del municipio de Florencia Caquetá, cuando ingresó un desconocido al local, al que le preguntan: ¿Qué dice Carlos?, y quién fue aquel quien sacó un arma de fuego y disparó contra su amigo. Así mismo, el declarante dio una descripción física del atacante y manifestó que estaba en capacidad de reconocerlo, dado que lo había visto antes por la galería Satélite. En virtud de esta declaración juramentada, la Fiscalía General de la Nación ordenó que se adelantaran labores de investigación en dicha galería, con el fin de establecer si existía una persona identificada con el nombre de Carlos que respondiera a las características físicas descritas por el señor Jaime Fajardo, encontrándose con el señor Luis Carlos Caicedo Parra, quien antes laboraba ahí como coterero y fue reconocido por el testigo, mediante diligencia de reconocimiento fotográfico, como el autor del homicidio de Jesús Antonio Rodríguez Sánchez.  
(...)”*

*El juez de control de garantías decretó la medida de aseguramiento de detención preventiva en contra del aquí demandante. Como sustento de su decisión, analizó tanto la gravedad de la conducta punible cometida como el daño causado, ya que el señor Luis Carlos Caicedo Parra era investigado por la presunta comisión del delito de homicidio agravado, por los hechos en los que perdió la vida, derecho fundamental inviolable, el señor Jesús Antonio Rodríguez Sánchez; elementos con los que encontró cumplidos los requisitos*

*“... Finalmente el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de control de garantías del Distrito Judicial del Caquetá recibió y analizó el testimonio de la señora Osmany Varón Hoyos, compañera permanente del señor Luis Carlos Caicedo Parra en aras de establecer el arraigo del imputado, sin embargo, en razón de la gravedad de la conducta y pena imponible, concluyó que era necesaria la restricción de la libertad del imputado puesto que resultaba probable que este no compareciera al proceso; riesgo en el que se tuvo en cuenta una conducta del mismo imputado, quien después de la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de investigación, se fue a trabajar en otro municipio por unos meses y luego volvió a Florencia, donde vivía desde hace más de 8 años”*

La Sección Tercera del Consejo de Estado, con el ánimo de ahorrarse el esfuerzo para legitimar su providencia, se limitó a justificar los presupuestos que tuvo en cuenta la Fiscalía no sólo para vincular a Luis Carlos Caicedo a una investigación penal, sino también para privarlo de la libertad de forma preventiva, presuntamente, porque tenía serios indicios para detenerlo; pero se echa de menos que en algún acápite de la sentencia se hubiese mencionado la providencia por medio de la cual se absolvió de todo cargo a Caicedo Parra, pues en la misma, se indicaron los motivos por los cuales no le asistía responsabilidad penal. Es decir, el Alto Tribunal debió contrarrestar todo el acervo probatorio, sopesar las pruebas que tenía al momento de detenerlo en centro de reclusión y determinar si, en efecto, se trataban de indicios serios y suficientes para tal medida.

Es decir, no es motivar por motivar, sino que la motivación que se imprima sea consecuente y jurídicamente razonable conforme a lo probado dentro del proceso, porque el requisito, que hace válida una providencia es justamente una verdadera motivación soportada probatoriamente, y no la exposición de conclusiones alejadas de la

realidad fáctica y procesal.

### **DEFECTO SUSTANTIVO:**

El defecto sustantivo o material se presenta cuando *"la autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, u opta por una interpretación que contrarie los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica"*.

Esta irregularidad en la que la Sección Tercera del Consejo de Estado consistente en que se desconoció la realidad jurídica del accionante, obrante en el expediente penal al que tantas veces hace referencia.

El quid del asunto, es evidenciar si hay falla del servicio producto de una medida preventiva de detención en centro carcelario, motivado por un sólo indicio, y por tanto, si existe responsabilidad del Estado por mantener privado de la libertad a Luis Carlos Caicedo, por varios meses.

Hay varias cuestiones que el Juez de daños debe verificar y que en el presente no se hizo de forma juiciosa. Veamos:

1. ¿Qué es *in dubio pro reo*? y sí en el presente caso, en realidad se configuró.
2. ¿La detención preventiva fue necesaria, proporcional e indispensable?
3. ¿Fue razonable la duración de su privación y los efectos que tuvo sobre el procesado?

Sobre el primer punto, relacionado con el concepto de *in dubio pro reo*, se ha indicado que bajo el derecho penal es el principio jurídico que expresa la obligatoriedad de probar los hechos y que, en el caso de que esta prueba sea insuficiente para demostrarlos, la decisión judicial deberá favorecer al acusado del delito. El segundo postulado de este punto, se cuestiona si se configuró o no el *In dubio pro reo* en el presente caso. Al respecto se destaca de su definición que este principio debe aplicarse siempre que exista duda sobre si el procesado cometió o no el delito por el que se le procesó. "Duda" que en materia procesal penal es cuando existan dos supuestos encontrados, por un lado, la inocencia del procesado y de otro, su vocación como responsable de los hechos por los que se le acusa.

Esta contraposición de intereses y de consecuencias muy adversas, se debe - obligatoriamente- a una contraposición de pruebas o indicios, unos que favorecen al procesado y otros que lo incriminan. Pero necesariamente debe existir tal dualidad, para hablar de forma certera de una duda. Sí obran únicamente pruebas que ratifican que el acusado no cometió el delito que se le endilga, no estaríamos frente a una duda, sino ante una causal específica de exoneración de responsabilidad penal; o igual ocurre si hay una sola prueba incriminatoria, versus cinco o diez, que favorecen la presunción de inocencia del procesado, evento en el cual, tampoco podríamos hablar de duda.

Así entonces, es común encontrarse con sentencias de absolución penal que, sin que exista que esta contraposición de pruebas o indicios opuestos, invocan que se absuelve bajo la aplicación del *in dubio pro reo*, sin que esto necesariamente signifique que haya existido duda producto de una pluralidad de pruebas. En la gran mayoría de casos, la presunción de inocencia siempre estuvo incólume y los jueces penales invocan el *in dubio pro reo*, llevando equivocadamente a que el resto de ciudadanía y jueces de otras especialidades piensen que se trató de duda a favor del procesado.

Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado<sup>2</sup>:

*Ahora bien, la Sala aprovecha la ocasión para llamar la atención sobre la irregularidad que comporta la invocación meramente nominal del principio in dubio pro reo. En efecto, aunque en la práctica la sentencia absolutoria por la demostración de la inocencia o por la ausencia o debilidad probatoria puedan tener la misma virtud absolutoria que la sentencia auténticamente proferida en virtud del principio in dubio pro reo, no ocurre lo mismo respecto del impacto que el fallo pueda tener en el buen nombre del absuelto y en el éxito de la posible acción de reparación.*

*Sobre lo primero, hay que notar que los derechos fundamentales al buen nombre y a la verdad exigen que el juez no declare la existencia de duda razonable (que es a la que realmente se refiere el principio in dubio pro reo), cuando lo que realmente ocurre es que se ha demostrado la inocencia o que la hipótesis sobre la culpabilidad se sustenta en pruebas endebles o simplemente carece de ellas. Así el estigma social causado por la acusación de alguna manera persiste, perpetuando una situación de sospecha continua, lesiva de los derechos fundamentales.*

En otro pronunciamiento se dijo<sup>3</sup>:

(...)

*Debe aclararse, por lo demás, que en el sub lite aunque el juez penal invocó el in dubio pro reo al momento de proferir sentencia, del examen del análisis probatorio realizado por éste se colige que la señora Hermelinda Díaz **en realidad fue absuelta porque no se demostró su autoría, como quiera que una cosa es el in dubio pro reo fundado en la duda y otra distinta la absolución en razón de la inocencia**, así el primero se invoque, lo que quedaría en el campo puramente nominal. **En efecto, el principio in dubio pro reo se aplica cuando cabe la duda razonable, es decir, cuando las pruebas aportadas a favor y en contra de la culpabilidad del procesado son de tal peso que es imposible arribar a un conocimiento certero de los hechos.** Fuera de este caso, lo que se da es la consecuencia lógica del principio de presunción de inocencia que rige todo el ordenamiento penal, el cual pugna con el supuesto de que alguien pueda ser condenado con base en elementos que carecen de fuerza probatoria.*

Ahora bien, escuchada la audiencia de lectura de fallo penal del 21 de mayo de 2008, las pruebas que obraron en el plenario fueron:

No.	Pruebas a favor de su inocencia	Pruebas en contra de su inocencia
1.	Declaración testimonial de Esneider Acosta.	Declaración de Jaime Fajardo. (testigo presencial)
2.	Declaración de Jorge Hernán García Valencia	Reconocimiento facial de Carlos Augusto Osorio.
3.	Declaración de Jader Chavarro Bahos. (testigo presencial)	
4.	Declaración de Alexander Cuellar Buendía. (testigo presencial)	
5.	Declaración de Alex A. Vargas Villanueva. (testigo presencial)	
6.	Declaración de Osmany Varón	
7.	Interrogatorio de Luis Carlos Caicedo.	

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "B". Sentencia del 29 de agosto de 2013. Rad. 25000-23-26-000-1999-01959-01(27536). C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "B". Sentencia del 29 de agosto de 2012. Rad. 20001-23-31-000-2000-00567-01(24093). C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

8.	Reconocimiento facial de Carlos Augusto Osorio.	
----	---	--

Es decir, obraron alrededor de ocho pruebas a favor de la inocencia de Luis Carlos Caicedo, versus 2 pruebas en contra de su inocencia, provenientes de la misma fuente, que fue el señor Jaime Fajardo; prueba cuya veracidad quedó en entredicho. Claramente estamos frente a un *in dubio pro reo* nominal, y no material.

Sin embargo, brevemente debe decirse que frente a cada una de estos testigos, el Juez de primera instancia valoró:

1. Las declaraciones de Esneider Acosta y Jorge Hernán García, son concordantes al afirmar que, para el momento de la ocurrencia de los hechos, ellos se encontraban jugando fútbol en compañía de varios amigos, entre los que se encontraba Luis Carlos Caicedo. Que la energía se fue, y que luego de ello cada uno se fue para la casa. Es decir, dieron fe de que Luis Carlos estaba con ellos en otro sitio y no en el mencionado billar de los hechos.
2. De la declaración de Jader Chavarro Bahos, que conoció a Luis Carlos Caicedo porque fue su vecino, y que al occiso lo distinguía de vista, debido a que era el esposo de la secretaria del Alcalde y que la transportó en varias ocasiones. Que el día de los hechos estaba presente en el billar, escuchó los tiros y pudo ver al asesino que iba saliendo con el arma; y que pudo reconocer que se trataba de Florentino, el hermano de Luis Carlos Caicedo.
3. Alexander Cuellar Buendía. En su declaración concordó con el anterior testigo, estuvo en el billar, recuerda haber visto a Jader Chavarro, y miró también al asesino, y claramente supo que se trataba de Florentino, el hermano de Luis Carlos Caicedo.
4. Alex A. Vargas. Al igual que los anteriores, estuvo presencialmente en el billar en cuando ocurrió el homicidio, y también observó al asesino y pudo darse cuenta que se trataba de Florentino.
5. Declaración de Osmany Varón: Esposa de Luis Carlos Caicedo. Afirmó que el día de la captura de su esposo, estaban en la casa de su mamá y Florentino había dicho "pensé que venían por mí". Luego le indicó que le dijera a Luis Carlos que estuviera tranquilo que si algo él iba y se entregaba. Concordó con los otros testigos sosteniendo que Luis Carlos Caicedo ese día jugó fútbol y luego llegó a la casa a acostarse.
6. Declaración y reconocimiento facial de Jaime Fajardo. Manifiesta que fue testigo presencial de los hechos y que vio al asesino y lo describió físicamente. Luego, ante la exhibición de una fotografía de Luis Carlos lo reconoce como el criminal de los hechos. No obstante (i) Admitió el gran parecido de éste con su hermano Florentino; y (ii) que cuando asesinaron al señor Jesús Antonio Rodríguez, ya se había tomado entre 10 y 15 cervezas y que, dada su condición de diabético, se embriaga con facilidad; supuesto que le restó considerablemente veracidad a su declaración, pues el alcohol que admitió, había ingerido, pudo alterar los patrones de reconocimiento facial del presunto autor del hecho.
7. Reconocimiento facial de Carlos Augusto Osorio: No reconoció a Luis Carlos como el asesino de Jesús Antonio Rodríguez.

Con todo, penalmente lo que se reprocha con esta causa y que, ni el juez de primera y segunda instancia en la jurisdicción contenciosa administrativa, analizaron dentro de la lectura del expediente penal del actor, es lo siguiente:

1. Que en el presente caso no hubo tal *in dubio pro reo*, sino que se trató de una sentencia absolutoria porque no se pudo probar la responsabilidad penal del acusado.



2. Fueron más las pruebas que obraron a favor del actor, que aquellas que se arrimaron al proceso penal en su contra.
3. No hubo oportunidad de interrogatorio o de explicar su versión antes de ser antes de ser capturado, porque nunca se le citó. Se le reprochó que por su trabajo se desplazó hasta Yopal Casanare y se probó que allí trabajó por 4 meses para una empresa, pero no podría decirse que estuviera huyendo, porque nunca se le había citado, ni se le había advertido ni que se le estaba investigando, ni mucho menos que procurara no salir del Caquetá. Luis Carlos fue capturado y luego de ser detenido supo de los hechos por los que se le incriminaba; por ende ¿por qué razón -objetiva- no se hizo la imputación y si luego de ello, conforme al comportamiento del imputado, verbigracia su indisciplina o no comparecencia, ahí sí se libraba la correspondiente orden de captura? La Fiscalía optó por la detención como primera ratio y la Rama Judicial lo admitió.
4. Varios aspectos no fueron tenidos en cuenta ni por la Fiscalía ni por el Juez de control de garantías, al momento de la imposición de la medida de aseguramiento.
5. Al momento de la imposición de la medida de aseguramiento, no se tuvo en cuenta el arraigo del procesado. Llevaba 18 años viviendo en el Caquetá, de los cuales 8 en Florencia, supuestos que fueron soportados tanto por el informe de arraigo de la Fiscalía General de la Nación, como de la declaración de la testigo Osmany Varón, el cual no fue tachado ni invalidado.
6. Luis Carlos Caicedo al momento de su captura no tenía antecedentes penales, que hicieran dudar de su comportamiento como ciudadano.
7. La orden de captura fue librada el 29 de octubre de 2007 y fue capturado el 31 del mismo mes, por ende, sostener que era difícil localizarlo no es del todo cierto.
8. El homicidio contra Jesús Antonio Rodríguez fue el 3 de febrero de 2007, y la medida de aseguramiento de detención preventiva fue ordenada el 1 de noviembre de 2007, casi 9 meses después. El procesado, a la fecha de la captura, de haber querido huir por un delito que presuntamente cometió, habría tenido tiempo más que suficiente para hacerlo; situación que tampoco fue tomada en cuenta por la Fiscalía y por la Rama Judicial.
9. Pese a que se petitionó oportunamente de forma subsidiaria en caso de prosperar la solicitud de no imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva, no se impartió la medida de aseguramiento en el lugar de su residencia, y de esta forma hacer menos lesiva la situación de Luis Carlos Caicedo y su familia.
10. El apoderado de la parte actora, en audiencia de imputación explicó por qué la medida de aseguramiento en centro de reclusión, no debe operar únicamente por la gravedad del delito, sino que se debe analizar otras causales, que tampoco fueron sopesadas.
11. Que desde el momento de la audiencia de imposición de medida de aseguramiento (1 de noviembre de 2007) se advirtió que el autor material del homicidio podía tratarse de Florentino y no de Luis Carlos Caicedo, tal y como el mismo imputado lo manifestó al Juzgado. Si bien, para ese momento sólo tenían la declaración de Jaime Fajardo, lo cierto es que al conocer que muy seguramente había un hermano con características morfológicas muy similares a Luis Carlos, ¿por qué no se le pidió a Jaime Fajardo que lo identificara por medio de

reconocimiento facial, o que se indagara mediante otras pruebas, previo a enviar a Luis Carlos a prisión? ¿por qué se esperó varios meses para finalmente concluir lo que ya estaba advertido desde el comienzo? o ¿por qué no se citó a Florentino al estrado a que rindiera su declaración en aras de aclarar el tema de la manera más completa, antes de privar a alguien de la libertad?

12. Que la declaración de Jaime Fajardo podría presentar serias inconsistencias, pues en su declaración aceptó haber ingerido entre 10 a 15 cervezas, y que debido a su condición de diabético, hacia que se emborracha rápido, por lo que al momento del asesinato de Jesús Antonio Rodríguez, debido a su grado de alicoramiento, pudieron verse alterados los patrones de reconocimiento facial del presunto actor; circunstancia que no fue tenida en cuenta por la Fiscalía en su afán de capturar y procesar a alguien, y a la postre -de entrada- privarlo de la libertad.
13. Que sólo bastó con una sola declaración de un testigo presencial, acompañada de un presunto reconocimiento facial del asesino, provenientes de la misma fuente, para que fuera suficiente privarlo de la libertad. ¿No es un riesgo admitir estas decisiones con una única fuente, sin más pruebas, y que pueda tener inconsistencias o inexactitudes que puedan desembocar en un error? ¿cualquier prueba es válida? ¿es válido y permitido que sólo con la afirmación de alguien, ya de prive de la libertad a otra persona? -La actividad de la Fiscalía, desde un comienzo fue posiblemente pobre, y el Juez de Control de Garantías nada le reprochó al respecto.

El fallo del Consejo de Estado -en el presente caso- revocó una sentencia condenatoria de primera instancia, bajo la premisa de que la detención que sufrió Luis Carlos Caicedo fue justa, y lo soporta en las supuestas pruebas que en su momento tuvo la Fiscalía para solicitar la medida preventiva en centro de reclusión de Caicedo Parra, en una especie de ejercicio de legitimación o refrendación de las conductas de la Rama Judicial y de la Fiscalía, sin cuestionarse aspectos, como por ejemplo ¿qué pruebas habían a favor y cuáles en contra? o ¿la prueba que sirvió de sustento para detenerlo era fehaciente, seria y válida?. Si lo que pretendía era determinar si la detención fue justa o injusta a la luz de la falla en el servicio, debió analizar a fondo la totalidad del expediente penal, y constatar la existencia real de indicios serios que comprometieran una posible autoría criminal del acusado, pues no basta con que exista algún indicio cualquiera (sea serio o no), o que el respectivo tipo penal lo permita, para dar por justificada una privación de la libertad, pues de aceptarse, se estaría dando vía libre a la arbitrariedad del sistema punitivo del país, trasgrediendo derechos fundamentales a un sinfín de ciudadanos, tal y como ocurrió con Luis Carlos Caicedo Parra y su familia.

Pareciera que de manera sistemática, los jueces administrativos han desdibujado la finalidad de la acción penal en Colombia, aplaudiendo y validando un precario despliegue investigativo penal que busca la privación de la libertad de personas sobre cualquier otro propósito, pues en la mayoría de los casos, quienes aducen ser privados de la libertad injustamente traen consigo una sentencia absolutoria; el juez administrativo está instituido en la Constitución y la Ley para proteger los derechos y garantías fundamentales de todas aquellas personas que no estaban en el deber jurídico de soportar investigaciones injustas e insuficientes para consecuencias tan adversas como lo son la restricción de la libertad, como ocurrió en este asunto.

### **DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL**

La Corte Constitucional ha manifestado que la aplicación del precedente judicial es obligatorio pues garantiza el derecho a la igualdad y seguridad jurídica, con el fin de que

exista una previsibilidad de las posibles interpretaciones que puedan existir en el órgano jurisdiccional, que si en algunos casos se deben los jueces apartar del precedente judicial, le es obligatorio fundamentar el porqué no se va aplicar al caso en concreto, ello ha sido indicado en Sentencia T-459 de 2017 Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos que señaló:

*"El precedente judicial ha sido definido por el Alto Tribunal Constitucional como "aquel conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver que, por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia".*

La aplicabilidad del precedente por parte del juez es de carácter obligatorio, siempre que *la ratio decidendi* de la sentencia antecedente (i) establezca una regla relacionada con el caso a resolver posteriormente; (ii) haya servido de base para solucionar un problema jurídico semejante, o una cuestión constitucional similar a la que se estudia en el caso posterior; y (iii) los hechos del caso o las normas juzgadas en la providencia anterior sean semejantes o planteen un punto de derecho parecido al que se debe resolverse posteriormente.

A su turno, la Corte Constitucional ha sostenido que la importancia de seguir el precedente radica en dos razones, a saber:

La primera, en la necesidad de garantizar el derecho a la igualdad y los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada, buena fe, confianza legítima y de razonabilidad, pues la actividad judicial se encuentra regida por estos principios constitucionales:

*"ii) el principio de cosa juzgada otorga a los destinatarios de las decisiones jurídicas seguridad jurídica y previsibilidad de la interpretación, pues si bien es cierto el derecho no es una ciencia exacta, sí debe existir certeza razonable sobre la decisión; (...); iv) Los principios de buena fe y confianza legítima imponen a la administración un grado de seguridad y consistencia en las decisiones, pues existen expectativas legítimas con protección jurídica; y v) por razones de racionalidad del sistema jurídico, porque es necesario un mínimo de coherencia a su interior. De hecho, como lo advirtió la Corte, 'el respeto al precedente es al derecho lo que el principio de universalización y el imperativo categórico son a la ética, puesto que es buen juez aquel que dicta una decisión que estaría dispuesto a suscribir en otro supuesto diferente que presente caracteres análogos"*

La segunda, en el carácter vinculante de las decisiones judiciales en la medida en que ***"el Derecho no es una aplicación mecánica de consecuencias jurídicas previstas en preceptos generales, (...), sino una práctica argumentativa racional"***. En este sentido, y dado que los fallos de las autoridades judiciales delimitan parte del engranaje del ordenamiento jurídico, se le otorga a la sentencia precedente la categoría de fuente de derecho aplicable al caso concreto.

No obstante, el precedente no constituye una obligatoriedad absoluta, pues en razón del principio de la autonomía judicial, el juez puede apartarse de aquellos, siempre y cuando presente (i) de forma explícita las razones por las cuales se separa de aquellos, y (ii) demuestre con suficiencia que su interpretación aporta un mejor desarrollo a los derechos y principios constitucionales.

En síntesis, el desconocimiento del precedente se configura cuando el funcionario judicial se aparta de las sentencias emitidos por los tribunales de cierre (precedente vertical) o los dictados por ellos mismos (precedente horizontal) al momento de resolver asuntos que presentan una situación fáctica similar a los decididos en aquellas providencias, sin exponer las razones jurídicas que justifique el cambio de jurisprudencia."

Es así como se observa que a todas luces el juez de segunda instancia se apartó del precedente del Consejo de Estado al aplicar de manera indebida el título de imputación objetiva en el presente asunto, pues nótese que de tajo cerraron la posibilidad de aplicar dicho régimen para dar paso al subjetivo del cual resulta que se debía demostrar la falla del servicio de las entidades accionadas, puesto que no solo desconocen el precedente judicial sino que a su vez cuando lo aplican lo hacen de manera indebida.

En sentencia del 31 de agosto de 2011, la Sección Tercera, Subsección C, del Consejo de Estado afirmó que cuando la absolución se producía en virtud del “acaecimiento de uno de los tres eventos de responsabilidad objetiva señalados en el artículo 414 del C. de P.P., o porque operó el in dubio pro reo strictu sensu (en estricto sentido), o porque se incurrió en una clara falla del servicio, debe ser indemnizada, en la medida que el daño antijurídico y la imputación de aquél, se encuentre acreditada”. Esta afirmación, como puede advertirse, solo afilia a un régimen de responsabilidad objetivo, los eventos regulados en el artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991 y el in dubio pro reo, y adscribe los demás casos al sistema de falla del servicio.

En esa sentencia, con fundamento en otros antecedentes, se estableció que (i) cuando se aplica el principio in dubio pro reo, la responsabilidad de la administración se determina a partir de un régimen objetivo siempre que se verifique fehacientemente que el juez penal tuvo una duda razonable; (ii) cuando la absolución es producto de fallas probatorias que no encajan en el principio mencionado, la parte demandante deberá demostrar que el funcionario incurrió en un error derivado de la falta de pruebas que sustentaran la detención; (iii) comoquiera que no en todos los casos operó el in dubio pro reo, el juez definirá en qué circunstancias se dio la privación de la libertad y aplicará el régimen de imputación que mejor se adapte a la situación-

De lo anterior se puede establecer que la teoría del título de imputación de carácter subjetivo frente a una falla del servicio por haber sido absuelto bajo el principio de in dubio pro reo no se puede aplicar, esto porque desde antes de la imputación e imposición de medida de aseguramiento en centro carcelario, **la Fiscalía sí tenía cómo saber que el presunto autor de los hechos no era Luis Carlos Caicedo; cosa distinta es que su débil actividad investigativa no se lo haya permitido concluir o inferir.**

Lo anterior, sin dejar de lado lo expuesto en sentencia de unificación del 29 de noviembre de 2021, radicado **18001-23-31-000-2006-00178-01(46681)**, emitida por el consejero ponente Martín Bermúdez Muñoz, en donde al estudiar y resolver en segunda instancia un caso de privación de la libertad, concluyó que la Fiscalía General de la Nación privó de la libertad a alguien sin el cumplimiento de los requisitos legales para ello, dado que no existían indicios graves de responsabilidad en su contra. En palabras del consejero se dijo:

*19.3.- En consecuencia, tal como se advirtió en la sentencia penal absolutoria de segunda instancia: (i) los medios de convicción valorados por la Fiscalía para imponer la medida de aseguramiento (el informe del DAS y las declaraciones de los desmovilizados Hernando Tapiero Tique, Willinton Rocha Acosta, Armando Ortiz Bonilla y José Albeiro Rodríguez Morales) no permitían inferir que los demandantes Berenice Díaz Buitrago y Miguel de los Santos Oviedo pertenecían al Frente 15 de las FARC; (ii) existían muchas contradicciones, inconsistencias y carencia de información que no permitían darle credibilidad al informe, y (iii) la valoración individual y en conjunto de los testimonios, comparados con las versiones de los sindicatos, tampoco tenía peso probatorio debido a que los reinsertados no hicieron señalamientos puntuales y concretos que permitieran inferir la responsabilidad de los sindicatos en la comisión del delito que se les imputó para proferir la medida de aseguramiento en su contra.*

Es decir, no basta con aceptar que la existencia de un presunto o aparente indicio que tenga la Fiscalía sea suficiente para solicitar y decretar una medida de detención preventiva en centro carcelario, pues como se observa, el Juez administrativo, en el estudio del expediente penal y de las razones y pruebas que dieron origen a la detención de la víctima directa, deberá determinar objetivamente si las mismas, realmente, eran lo suficientemente serias y contundentes que ameritaran la detención de alguien; pues son varias las que, estudiadas desde ese lente, se caen por ausencia de peso o fundamento; como ocurrió en el presente, dos pruebas provenientes de una misma fuente, narradas por alguien en estado de alicoramiento; y sin tener en cuenta las demás situaciones descritas en las páginas 7,8, y 9 de esta acción de tutela.

**VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA - VULNERACIÓN A NUESTROS DERECHOS FUNDAMENTALES – CAMBIO INTEMPESTIVO DE JURISPRUDENCIA – PRINCIPIO PRO HOMINEM.**

Esta causal de procedencia específica de la acción de tutela se genera a partir del desconocimiento de los jueces de aplicar la Constitución, conforme con el mandato consagrado en el artículo 4º de la Carta que antepone de manera preferente la aplicación de sus postulados.

El fundamento de esta causal es el modelo actual del ordenamiento constitucional, puesto que a los preceptos contenidos en la Carta de 1991 se les ha reconocido valor normativo, de manera que pueden ser aplicados directamente por las autoridades y los particulares en algunos casos. En ese sentido, es posible discutir las decisiones judiciales por medio de la acción de tutela en los eventos donde los jueces omiten o no aplican debidamente los principios superiores.

El desconocimiento de la Constitución puede producirse por:

*A. Primero Porque no se aplica una norma fundamental al caso en estudio, lo cual se presenta porque: (i) en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional; ii) se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata; y (iii) en las decisiones se vulneraron derechos fundamentales y no se tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución.*

*B. Segundo, porque se aplica la ley al margen de los preceptos consagrados en la Constitución. En este caso, se ha señalado que los jueces, en sus fallos, deben tener en cuenta la excepción de inconstitucionalidad contenida en el artículo 4º Superior, en tanto la Carta es norma de normas y, cuando existe incompatibilidad con las disposiciones legales, debe aplicarse de preferencia las constitucionales*

Sobre los cambios de jurisprudencia y su aplicación en el tiempo, la Corte Constitucional ha reconocido que pueden afectar gravemente la situación procesal de las partes, máxime cuando un criterio jurisprudencial anterior determinó el actuar de la defensa de las partes y ahora, con la nueva posición, esta queda con una defensa insuficiente. En sentencia SU-406 del 2016 expuso:

*El cambio de una determinada posición jurisprudencial por el respectivo órgano de cierre, implica una modificación en la interpretación jurídica, es decir, del contenido normativo de determinada disposición y que, en atención al carácter vinculante general e inmediato del precedente, determina la aplicación judicial -en el orden horizontal y vertical- del derecho sustancial o procesal, según sea el caso. Ahora bien, no obstante que la aplicación general e inmediata de un nuevo precedente fijado por un órgano de cierre de la jurisdicción vincula a la administración de justicia como una garantía del principio de igualdad, tal regla general no puede pasar por alto el contenido material de la misma igualdad al que se hizo referencia anteriormente, y*

*que conduce a que cada situación sea observada a la luz de las circunstancias particulares. Esta Corte concluye que, si bien la regla general indica que la jurisprudencia rige con efectos inmediatos y en este sentido vincula a los operadores judiciales que deben tenerla en cuenta en sus decisiones, la autoridad judicial tampoco puede pasar por alto que, en ciertos escenarios concretos, la actuación de los sujetos procesales pudo estar determinada por la jurisprudencia vigente para entonces, por lo que el fallador, al momento de proferir su decisión, debe establecer, a partir de un análisis fáctico, si el cambio de jurisprudencia resultó definitivo en una posible afectación de derechos fundamentales al modificar las reglas procesales con base en las cuales, legítimamente, habían actuado los sujetos procesales y, en este sentido, el juez de conocimiento puede, como excepción a la regla general de aplicación de la jurisprudencia, inaplicar un criterio jurisprudencial en vigor al momento de proferir el fallo, pero contrario a uno anterior que resultó determinante de la conducta procesal de las partes.*

Ahora bien, retornando a la sentencia de unificación del 2016 ya referida, agregó la Corte Constitucional:

*7.8.2.4. Concretamente, y para los efectos del caso objeto de revisión, esta Sala observa que los cambios de precedente pueden dar lugar a afectaciones precisas de las reglas aplicables en procesos judiciales que estén en trámite, con lo cual los sujetos procesales y el mismo funcionario se encuentran frente a dos interpretaciones, en donde una ha sucedido a la otra. Incluso, el anterior escenario cobra mayor relevancia cuando el cambio de precedente afecta una actuación procesal que se inició al amparo del precedente anterior.*

*7.8.2.5. En este contexto, puede resultar que los sujetos procesales actúen con la confianza legítima de que serán aplicadas ciertas reglas jurisprudenciales vigentes, que luego serían modificadas. Por lo tanto, la aplicación inmediata del nuevo precedente, sin consideración alguna a esta circunstancia, podría derivar en el desconocimiento de derechos fundamentales. Esto, en el supuesto de que, en aplicación del cambio jurisprudencial, no se den consecuencias jurídicas a actuaciones iniciadas bajo el precedente anterior, o que, se atribuyan consecuencias jurídicas desfavorables en razón a reglas que en su momento no existían y por tanto no se pudieron evitar.*

Sobre estos posibles efectos, es pertinente tener en cuenta que, tratándose de los tránsitos legislativos, el Código General del Proceso ha previsto esta situación y define, a la luz del artículo del artículo 624, modificadorio del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, que las normas que regulan los aspectos de la sustanciación y las ritualidades dentro del proceso empiezan a regir desde su entrada en vigencia, sin importar que el juicio haya iniciado. Sin embargo, esta regla se exceptúa en relación con las etapas y diligencias que ya se hayan iniciado, las cuales se rigen y deben resolverse por las normas aplicables cuando ello tuvo ocasión.

En este orden de ideas, resulta admisible que, en aquellos casos en que los sujetos procesales actuaron al amparo del precedente vigente, y con la confianza legítima de que surtirían los efectos en él previsto, no se apliquen los cambios que deriven en una afectación de sus derechos fundamentales.

En el caso que nos ocupa, tenemos dos criterios jurisprudenciales, un antes y después de la sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018 proferida por el H. Consejo de Estado, a partir de la cual, ya no bastaba con que se declarara la absolución del privado de la libertad en virtud de un proceso judicial, sino que habría que demostrar la falla del servicio, específicamente alegando que no concurrían los requisitos legales para su procedencia.

Por esa razón, acudimos a la administración de justicia con la sentencia absolutoria y solicitando el expediente penal por parte de las demandadas para demostrar que, dentro

del proceso penal, nunca existieron serios indicios que ameritaran su responsabilidad penal por el homicidio por el que se le acusaba.

Este cambio fue ampliamente significativo, pues no se trata de una regla que limite el monto de reparación directa por la privación injusta de la libertad, sino que, es una regla que exige un cambio de argumentación jurídica y probatoria para que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado.

Nosotros actuamos con toda la confianza que legítimamente nos cubría, teniendo la defensa judicial adecuada y suficiente para sacar adelante nuestras pretensiones, por lo que, no es justo que se apliquen los cambios que conllevar a la afectación de nuestros derechos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica, igualdad y acceso a la administración de justicia.

**Como fundamentos jurídicos de la presente acción, invocó los siguientes:**

- Constitucionales: Los artículos 1, 2, 4, 5, 29, 44, 86 y 229 de la Constitución Política, y el Decreto 2591 de 1991.
- Jurisprudenciales: Las citadas en este escrito de tutela.

**PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES:**

En virtud del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, se ha establecido como regla general la afirmación de tornar como improcedente la acción constitucional de Tutela con el fin de atacar decisiones que se profieran en ocasión a un asunto judicial<sup>4</sup>, por cuanto es menester proteger la seguridad jurídica y la autonomía de las que gozan dichas decisiones. No obstante, la Corte Constitucional, tribunal de cierre en materia de supremacía constitucional, ha establecido mediante una serie de pronunciamientos los casos totalmente restringidos y reglados, mediante los cuales es factible impetrar esta acción de amparo constitucional contra providencias judiciales; por ello, recientemente mediante sentencia de unificación jurisprudencial determinó claramente los casos de los cuales se hace alusión, expresando<sup>5</sup>:

“Así, en un primer momento, a tal conjunto de circunstancias les denominó “vía de hecho”, y posteriormente su evolución llevó a determinar una serie de requisitos de procedibilidad de carácter general, y unas causales específicas para solucionar las acciones de tutela instauradas contra decisiones judiciales. En efecto, en la Sentencia SU-172/15, se determinó que el funcionario judicial que conoce del amparo debe constatar que: (i) el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales; (v) el accionante identifique, de forma razonable, los yerros de la autoridad judicial que generan la violación y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; (vi) el fallo impugnado no sea de tutela.” (Destacado fuera del texto original)

Además de ello, la Corte Constitucional, en dicho pronunciamiento expresó, como requisito adicional a los anteriores, que la parte activa en sede de tutela se inste a identificar uno de los defectos que la jurisprudencia se ha encargado de desarrollar y que

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C- 543 del 01 de octubre de 1992, M.P. Jose Gregorio Hernández Galindo.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia SU- 297 del 21 de mayo de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

el máximo tribunal constitucional se ha encargado de unificar, para tal efecto dispuso:

"Igualmente, en dicha sentencia de constitucionalidad, se precisó que si en un caso concreto se encuentran cumplidos los anteriores requisitos genéricos, será necesario entonces acreditar, además, que se ha configurado alguno de los siguientes defectos: (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental, (iv) fáctico, (v) error inducido, (vi) decisión sin motivación, (vii) desconocimiento del precedente constitucional y (viii) violación directa a la Constitución." (Destacado fuera del texto original).

Una vez atendidos los presupuestos exigidos por la Corte Constitucional para avalar la procedencia de la acción de tutela contra las providencias judiciales, es menester que en el caso sub examine se sustente claramente si se cumplen las disposiciones jurisprudenciales del alto tribunal constitucional así:

## **REQUISITOS GENERALES**

### **RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL ASUNTO**

Nos encontramos ante un suceso de gran importancia constitucional toda vez que se trata de la vulneración de derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia; temas que no pasan por inadvertidos en la esfera Constitucional, por el contrario, su debida protección sostiene el Estado Social y Democrático de Derecho. Por tanto, el estudio de relevancia constitucional tiende a ser superado.

Y se entiende superado, además, porque se pretende cuestionar la razonabilidad de la providencia judicial emitida por el Consejo de Estado, pues incurre en el defecto especial de violación directa de la constitución, como se explicará.

Por añadidura, se encuentra sustentado el presente requisito en el sentido que el derecho al debido proceso no solamente ha sido amparado por el ordenamiento nacional, sino que ha sido reconocido por instrumentos internacionales como la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José); instrumento al que el Estado colombiano se ha adherido, y que no admite suspensión de las garantías bajo ningún concepto, de modo que, lo que nos ocupa ha sido una preocupación en materia internacional de la cual Colombia hace parte y se ha proyectado a solucionar.

La vulneración nace en la decisión de la decisión del Consejo de Estado -sección tercera, mediante fallo del 29 de julio de 2022, notificada el 10 de noviembre de 2022, que negó la reparación por parte del Estado en un evento en el que un ciudadano fue aprehendido, privado de la libertad sin verdaderos indicios serios que ameritaran su detención; pero adicional a ello, aplican un criterio jurisprudencial posterior a la presentación de la demanda, vulnerando nuestra seguridad jurídica, principio pro hominem, garantía procesal de nuestra familia y limitando las posibilidades de que podamos ejercer una defensa judicial apropiada a las nuevas reglas de enjuiciamiento en materia de privación injusta de la libertad.

### **AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS JUDICIALES**

Se observa en el presente asunto que los recursos judiciales, tanto ordinarios como extraordinarios, con los que cuentan las partes para controvertir una decisión de segunda instancia ya fueron agotados en su integridad, quedando debidamente ejecutoriada la decisión de segunda instancia, el pasado 16 de noviembre de 2022, trascurriendo un tiempo prudente hasta ahora.



Así las cosas, respecto a este requisito es menester aclarar que, dentro del proceso de Reparación Directa, no contamos con medios de impugnación procedentes para atacar de fondo la providencia que hoy, por vía constitucional de tutela, se pretende censurar.

De cualquier manera, en todos los escenarios posibles, nuestra defensa puso de presente las irregularidades en las que incurrieron la RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, hizo hincapié en las pruebas que obraban en el expediente y daban total credibilidad sobre el daño antijurídico causado a los demandantes, bien pueden verse los recursos de alzada propuestos, así como los alegatos de conclusión, evidenciando actuación diligente por parte de mi apoderada judicial.

### **CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ**

En relación con la inmediatez, se aduce que se cumple con el requisito, entendiendo que la sentencia de segunda instancia fue notificada por medio de correo electrónico el día 10 de noviembre de 2022 y quedó ejecutoriada el día 16 de noviembre de 2022, siendo la presente acción de tutela prudentemente próxima a la ocurrencia de los hechos. Pues no han trascurrido los 06 meses que es el término prudente para acudir por esta vía al juez constitucional. Aun con ello, este criterio es apenas orientador para que el juez constitucional revise la rapidez con la que se acude por vía constitucional a reprochar la providencia ordinaria.

### **COMPETENCIA**

Es competente para conocer de la presente acción, en consideración de la calidad del accionado y al fuero funcional que le asiste, pues la vulneración se dio por la providencia emitida por el Consejo de Estado-Sección Tercera.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestar que, por los mismos hechos expuestos en este escrito, no he presentado Acción de Tutela ante autoridad judicial

### **PRUEBAS**

Solicitud probatoria: Solicito de manera respetuosa, se requiera al Tribunal Administrativo del Caquetá, para que remitan expediente íntegro del proceso que se surtió bajo el radicado: 18001233100020090035400 demandante Osmany Varón Hoyos y otros vs NACIÓN-RAMA JUDICIAL y otro, que contiene la demanda, pruebas, anexos, contestación de la demanda, sentencias y todas las piezas procesales que llevarán al conocimiento requerido por la Sala para decidir.

**NOTA FINAL.** Los accionantes en esta acción de tutela fuimos demandantes dentro del proceso de reparación directa de radicado 18001233100020090035400. El señor FLORENTINO CAICEDO LÓPEZ no la suscribe habida cuenta que falleció antes de la sentencia de segunda instancia -se anexa registro civil de defunción-. En cuanto a las firmas de RODRIGO CAICEDO PARRA, LIBRADA CAICEDO PARRA, KARLA CAICEDO VARÓN, y FABIOLA CAICEDO PARRA, van en hoja separada, puesto que al momento de la firma manual de la presente tutela no se encuentran en la ciudad de Florencia Caquetá, como el resto de los accionantes; por lo que desde donde se encuentran, hacen la correspondiente rúbrica.


**NOTIFICACIONES**


Para efectos de notificación, la recibiré en la Calle 24 N° 7-43 Edificio Siete-24 Oficina 705. E-mail: reparaciondirecta@condeabogados.com

Al Consejo de Estado, puede ser notificado en la Calle 12 # 7-65 Palacio de Justicia Bogotá D.C – Colombia.


Cordialmente,

  
LUIS CARLOS CAICEDO PARRA  
CC. 17.644.672

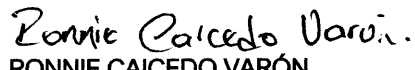
  
GRACIELA PARRA DE CAICEDO  
CC. 40.695.017


  
OSMANY VARÓN HOYOS  
CC. 40.782.646


  
FERNANDO CAICEDO PARRA  
CC. 17.653.522

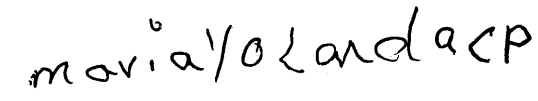
  
MILDREN CAICEDO VARÓN  
CC. 1.117.515.407

LIBRADA CAICEDO PARRA  
CC. 40.695.066

  
RONNIE CAICEDO VARÓN  
CC. 1.117.530.716

  
MILCIADES CAICEDO PARRA  
CC. 17.650.476

  
OSMANY CAICEDO VARÓN  
CC. 1.117.548.764

  
MARÍA YOLANDA CAICEDO PARRA  
CC. 40.767.318

*Fabiola Caicedo Parra*

**FABIOLA CAICEDO PARRA**

CC.40.788.135


KARLA CAICEDO VARÓN  
KARLA CAICEDO VARÓN  
CC. 1.066.500.935

*Rodrigo Caicedo Parra*  
**RODRIGO CAICEDO PARRA**

**C.C 17.645.003**

**LIBRADA CAICEDO PARRA**

**C.C 40.695.066 Albania**



40.695066

REPUBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo  
Serial

08192847



**Datos de la oficina de registro**

Clase de oficina: Registraduría  Notaría  Consulado  Corregimiento  Insp. de Policía  Código W X Y

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía  
COLOMBIA - CAQUETA - FLORENCIA - NOTARIA 2 FLORENCIA \* \* \* \* \*

**Datos del inscrito**

Apellidos y nombres completos  
CAICEDO LOPEZ FLORENTINO \* \* \* \* \*

Documento de identificación (Clase y número) Sexo (en letras)  
CC No. 1672454 \* \* \* \* \* MASCULINO \* \* \* \* \*

**Datos de la defunción**

Lugar de defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía  
COLOMBIA - CAQUETA - FLORENCIA \* \* \* \* \*

Fecha de la defunción Hora Número de certificado de defunción  
Año 2020 Mes NOV Día 04 01:00 81154665-6 \* \* \* \* \*

Presunción de muerte  
JURADO que profiere la sentencia Fecha de la sentencia  
\* \* \* \* \* Año Mes Día

Documento presentado Nombre y cargo del funcionario  
Autorización Judicial  Certificado Médico  RIOS ALVARADO GERARDO \* \* \* \* \*  
MEDICO \* \* \* \* \*

**Datos del denunciante**

Apellidos y nombres completos  
MUNOZ MONTENEGRO KATERINE ISABEL \* \* \* \* \*

Documento de identificación (Clase y número) Firma  
CC No. 1097704903 \* \* \* \* \* *[Firma]*

**Primer testigo**

Apellidos y nombres completos  
\* \* \* \* \*

Documento de identificación (Clase y número) Firma  
\* \* \* \* \* *[Firma]*

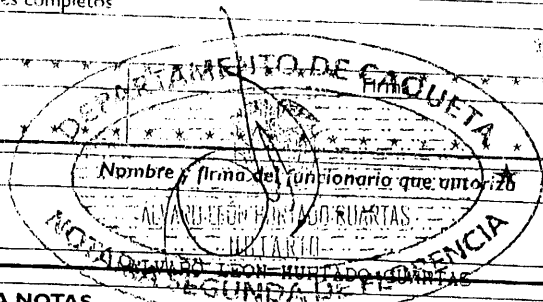
**Segundo testigo**

Apellidos y nombres completos  
\* \* \* \* \*

Documento de identificación (Clase y número)  
\* \* \* \* \*

Fecha de inscripción  
Año 2020 Mes NOV Día 04

Nombre y firma del funcionario que autorizó  
*[Firma]*



ESPACIO PARA NOTAS

NOTARIA SEGUNDA DE FLORENCIA - CAQUETA  
Este registro es fotocopia auténtica del original  
que reposa en los archivos de registro civil  
de esta Notaría.  
04 NOV 2020



NOTARIA SEGUNDA DE FLORENCIA  
ESTE REGISTRO CIVIL TIENE  
VALIDEZ PERMANENTE

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

IMPRESO EN COLOMBIA POR EMPRESAS S.A. INT. 341324515